TEMA 7. LEY 6/2002, DE 18 DE JUNIO, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y DE REGULACIÓN DE LA PESCA EN AGUAS CONTINENTALES.

INTRODUCCIÓN

La actividad de la pesca en aguas continentales del Principado de Asturias está regulada por la *Ley* 6/2002, *de 18 de junio*, *sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales*. En este texto legal se aborda la protección de los ecosistemas acuáticos y la regulación de la pesca en aguas continentales en el marco del desarrollo sostenible.

Como complemento se aprueban anualmente mediante Resolución las *Normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales del Principado de Asturias* y las *Bases para la selección de cotos de pesca fluvial* correspondientes a cada temporada. Dicha normativa se publica en el Boletín Oficial del Principado de Asturias previamente a la apertura de la temporada y recoge las consideraciones específicas que han de tenerse en cuenta en la misma, como modificaciones de las normas, prohibiciones especiales o indicaciones concretas.

Se recomienda como lectura complementaria la siguiente normativa, ya que facilitará la comprensión del panorama piscícola en Asturias y servirá para mejorar la base general de conocimientos:

- Decreto 47/95, de 30 de marzo, por el que se prohíbe la comercialización de la trucha común en el territorio del Principado de Asturias.
- Decreto 95/2005, de 2 de septiembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y administración del Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales.
- Resolución de 16 de julio de 2024, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la que se aprueban las bases que regulan la presentación de solicitudes, distribución y adjudicación de permisos de pesca en aguas continentales en cotos de salmón, trucha y reo para la temporada 2025.

Exponemos a continuación la *Ley 6/2002*, *de 18 de junio*, *sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales*, con anotaciones sobre la misma. No se ha incluido el Título V (*Inspección y Régimen sancionador*), al ser éste un tema específico de la convocatoria.

PREÁMBULO¹ DE LA LEY 6/2002, DE 18 DE JUNIO

La protección de los ecosistemas acuáticos y la regulación de la pesca <u>en aguas continentales</u>² se abordan desde este texto legal dentro del marco del desarrollo sostenible. Por ello, de un lado, se instituyen los correspondientes instrumentos de actuación en relación con dichos ecosistemas, el Plan de ordenación de los ecosistemas acuáticos continentales, y los inventarios, y, de otro, se fijan los principios generales de protección, que, sin impedir el aprovechamiento de los recursos que nos

¹Recordemos que el Preámbulo en términos jurídicos no forma parte de la norma ni es obligatorio. No obstante, conviene leerlo para contextualizar la ley dentro de un marco general y para poder obtener una mejor comprensión de la misma.

² La pesca en aguas marítimas se desarrolla a través de la *Ley 2/1993*, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos y del Decreto 76/2000, de 2 de noviembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en el Principado de Asturias.

brindan tales ecosistemas, permitan su conservación y mejora para el disfrute en sus más amplios términos por las generaciones venideras.

El modo en que tal acción se va a llevar adelante se asienta sobre dos bases fundamentales: por una parte, el desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad en los ecosistemas acuáticos continentales y su uso sostenible y, por otra, la participación, entendiendo aquí comprendida la coordinación con las distintas Administraciones implicadas, la intervención de los ciudadanos y sectores interesados y la consideración del río y demás aquas continentales como fuente de enseñanza.

Así, los principios que inspiran la ordenación de los recursos acuícolas se conectan directamente con la garantía del mantenimiento de la biodiversidad; se continúa con la prohibición de comercialización de la trucha, haciéndola extensiva a todas las especies objeto de pesca, lo que significa dar un paso de no poca importancia en la protección del salmón, a la vez que se le da un rango legal a esta medida; también, se fomenta la participación en la gestión de los ecosistemas acuáticos continentales, a través de los Concejos.

Por otra parte, en aras de una mayor seguridad jurídica, la propia Ley fija cuáles son las especies objeto de pesca, sin perjuicio de autorizar al Consejo de Gobierno a su modificación para responder a circunstancias especiales. En este ámbito la Ley define dos tipos de especies objeto de pesca: Las de tipo II, que son objeto de aprovechamiento, y las de tipo II, que, por ser indeseables, no son objeto de aprovechamiento y deben ser entregadas a los servicios de vigilancia. Con esta división se persigue un doble objetivo. Por un lado, tratar de evitar la aparición de especies no autóctonas y, por otro, impedir que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Penal, la captura de ejemplares de especies objeto de pesca tipo II pueda ser considerada delito, si, como tradicionalmente se venía haciendo, su captura no estaba expresamente autorizada. En cuanto a las artes y métodos de pesca, se opta por la opción más sencilla, cual es la de señalar aquellos que están permitidos, considerándose prohibidos todos los demás.

En lo concerniente a la zonificación, junto a la división tradicional en aguas libres y cotos, se introducen nuevos tipos con nuevas finalidades, de los que el caso más paradigmático es el del vedado, al que se entronca con las posibilidades educativas y científicas que ofrece el río y demás aguas continentales.

La protección del cauce de agresiones provenientes de actividades industriales u otras recupera el nivel de la Ley de 1942, el cual estaba recogido en la Ley del Principado de Asturias de sanciones de pesca del año 1998³, pues, en justa correspondencia con las medidas dispuestas para su protección, se vuelven a plasmar en este texto legal tipos infractores encaminados a sancionar acciones susceptibles de alterar la calidad de las aguas, modificar el cauce de los ríos o de atentar contra la riqueza piscícola, tales como los vertidos, las extracciones de áridos o la falta de rejilla en los canales de derivación.

Finalmente, por lo que se refiere a la confluencia del río con el mar, la Ley establece claramente la línea divisoria entre ambos.

La Ley se sustenta sobre las competencias establecidas en los artículos 10.1.12 y 13 y 11.5 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

-

³ Disposición derogada.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley.

- 1. La presente Ley tiene por objeto la protección de los ecosistemas acuáticos continentales, la regulación de su conservación y recuperación, y el fomento, la ordenación y la gestión de las poblaciones acuáticas y de las especies de la fauna y de la flora en las aguas continentales del Principado de Asturias.
- **2.** La pesca en charcas situadas en predios <u>de propiedad privada</u>, que se considerarán como parte integrante de los mismos en los términos del artículo 10 de la *Ley 29/1985*, *de 2 de agosto*, *de aguas*⁴, se practicará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y normas que la desarrollen, siendo asimismo de aplicación todas las disposiciones relativas a introducciones y las tendentes a evitar daños susceptibles de extenderse al resto de los ecosistemas acuáticos continentales. En todo caso, las capturas serán propiedad del dueño de los predios, cuyo consentimiento será necesario para la práctica de la pesca en las charcas situadas en los mismos.
- **3.** A los efectos de esta Ley, el <u>límite del río en su confluencia con el mar</u> se fija en el Anexo Primero de esta Ley. En todo caso, dicho límite deberá estar señalizado⁵.

Artículo 2. Competencias del Principado de Asturias.

La conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos de las aguas continentales es competencia de la Administración del Principado de Asturias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Acción de la Administración.

Son fines y objetivos de la Administración:

- **a)** Velar por el desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos continentales y de sus poblaciones.
- **b)** Procurar la utilización ordenada de los recursos acuáticos continentales y su aprovechamiento sostenible.
- c) Actuar coordinadamente con las demás Administraciones en los ecosistemas acuáticos continentales.
- **d)** Potenciar la enseñanza y divulgación de todo lo relativo a la conservación, recuperación y gestión de los ecosistemas acuáticos continentales, y favorecer la investigación de los problemas y cuestiones con ellos relacionados.
- **e)** Fomentar la participación y colaboración ciudadanas mediante convenios o cualesquiera otras fórmulas de cooperación, y el asociacionismo de los pescadores y de aquellas personas interesadas en la conservación integral de los ecosistemas acuáticos continentales, su fauna y su flora, y su disfrute y aprovechamiento dentro del marco del desarrollo sostenible.

_

⁴ Disposición derogada.

⁵ Señal con el escrito "zona fluvial".

Artículo 4. Acción de pescar.

Se entiende por acción de pescar la que se realiza mediante el uso de <u>artes o medios apropiados</u> para la captura de ejemplares pertenecientes a las <u>especies declaradas</u> objeto de pesca, así como la ejecución de <u>actos preparatorios</u> que resulten directa e inmediatamente necesarios para tal fin, salvo que estos se lleven a cabo en auxilio de quien esté pescando con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5. Acción pública.

Se considera de interés público la conservación y preservación de los ecosistemas acuáticos continentales así como el derecho a su adecuado disfrute y aprovechamiento dentro del marco del desarrollo sostenible. Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Artículo 6. El Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias.

- 1. El Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias es el órgano consultivo de la Administración del Principado de Asturias en esta materia. Entre sus funciones estarán las de proponer medidas para la protección, recuperación e investigación y ordenado aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos continentales y de los seres que los habitan, e informar la normativa de pesca en aguas continentales en cada temporada.
- **2.** En el Consejo estarán representados, al menos, la <u>Administración del Principado de Asturias</u>, los <u>Concejos</u>, la <u>Universidad de Oviedo</u>, el <u>personal de vigilancia e inspección</u> y las <u>asociaciones conservacionistas</u> y <u>de pescadores</u> con domicilio social y actividad asociativa típica en el Principado de Asturias.
- 3. Reglamentariamente se determinará el régimen de funcionamiento y administración del Consejo⁶.

TÍTULO II: ORDENACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS CONTINENTALES

CAPÍTULO I: ORDENACIÓN Y PLANIFICACIÓN

Artículo 7. Principios generales.

La ordenación de los recursos acuáticos continentales se realizará de acuerdo con los principios generales de utilización racional de los recursos naturales, como son el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética, la utilización ordenada de los recursos, el aprovechamiento sostenible de las especies y de los ecosistemas y la preservación de la variedad y singularidad de los ecosistemas naturales y del paisaje, así como la progresiva recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales degradados por la acción antrópica.

Artículo 8. Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales.

El Consejo de Gobierno, <u>por decreto</u>, aprobará un Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales, con el siguiente contenido mínimo:

-

⁶ Decreto 95/2005, de 2 de septiembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y administración del Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca Aguas Continentales.

- **a)** Descripción e interpretación de las características físicas y biológicas de los ecosistemas acuáticos continentales.
- b) Diagnosis de su estado de conservación y previsión de su evolución.
- **c)** Formulación de los criterios generales de actuación para la conservación, mejora y recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales.
- **d)** Determinación de las medidas necesarias para la conservación y fomento de las poblaciones de la fauna y flora acuáticas.
- **e)** Descripción de los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadoras de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con los objetivos de conservación y mejora de los ecosistemas acuáticos continentales.
- **f)** Definición de las cuencas y de los ecosistemas acuáticos continentales como unidades de planificación y gestión integral.

Artículo 9. Planes técnicos de gestión.

- 1. El Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales se desarrollará por medio de planes técnicos de gestión, que tendrán en cuenta las unidades definidas por los planes de ordenación, respondiendo a un modelo de gestión ecológica integral y sostenible del conjunto de los elementos que las integran. El objetivo de estos planes técnicos es garantizar la preservación, y en su caso la recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales.
- **2.** Los planes técnicos de gestión establecerán sus contenidos y actuaciones a partir del análisis del conjunto de los factores geográficos, físicos, hidrobiológicos y humanos que inciden en los ecosistemas acuáticos continentales.
- **3.** Los planes técnicos de gestión, aprobados por la Consejería competente, previo informe del Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias, contendrá, al menos, un <u>inventario</u> de las poblaciones de fauna y flora acuáticas, <u>datos</u> relativos a su <u>distribución</u>, <u>poblaciones</u>, así como, en el caso de especies aprovechables, el <u>volumen</u> de las <u>extracciones</u> que podrán realizarse en el seno de las mismas, sin afectar a la preservación de estos ecosistemas, estableciendo igualmente los criterios de uso deportivo y social de los ecosistemas acuáticos continentales.
- **4.** Los planes técnicos de gestión podrán establecer zonas de regeneración al objeto de su protección y la de su fauna que serán vedadas y en las que estará prohibida la pesca. Asimismo, establecerán zonas de reserva genética para mantener intacto el potencial biológico de las especies que las pueblan y la preservación de la biodiversidad.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS CONTINENTALES

Artículo 10. Calidad de las aguas.

1. No se podrá modificar, sin la correspondiente autorización previa, la condición natural de las aguas por cualquier actividad humana que suponga la introducción directa o indirecta en ellas de sustancias, vibraciones, calor u otras formas de energía que puedan tener efectos perjudiciales para el medio acuático continental y sus poblaciones, o que puedan causar daño a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otros usos legítimos de las aguas continentales.

- 2. A fin de armonizar los intereses acuáticos con los de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, industrial y explotaciones de interés público, los dueños y concesionarios tomarán las disposiciones que establezca la Administración del Principado de Asturias para conseguir que los vertidos no sobrepasen los parámetros establecidos por la Unión Europea para los ríos con salmónidos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación medioambiental.
- **3.** La Consejería competente en materia de aguas continentales realizará inspecciones de cualquier obra o vertido que pueda alterar las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas, así como la toma de datos, muestras o residuos que considere necesarios para determinar el grado de contaminación. En cumplimiento de su función, el personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias podrá visitar las instalaciones y lugares de aprovechamiento de aguas y vertidos, debiendo los titulares o responsables de los mismos proporcionar la información que se les solicite.

Artículo 11. Caudales.

- 1. De acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos de Cuenca, y a fin de asegurar el mantenimiento del ecosistema acuático continental, en la forma en que reglamentariamente se establezca, se fijará mediante los estudios hidrobiológicos necesarios, el **caudal ecológico**⁷, como régimen de módulos mensuales de caudal que respete un patrón similar al régimen natural y que garantice procesos biológicos básicos como las migraciones, desplazamientos, la freza, la incubación y el alevinaje de las especies silvestres. El caudal así fijado será informado al Organismo de Cuenca⁸ y deberá ser respetado por los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos.
- 2. Sin perjuicio de las competencias del Organismo de Cuenca, cuando los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos necesiten modificar notablemente el volumen de agua de embalses, canales, cauces de derivación, así como la circulante sobre el lecho de los ríos, deberán solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General competente en materia de aguas continentales. Dicha solicitud será sometida a una evaluación de su impacto ambiental cuando se trate de embalses o lechos de ríos.

Artículo 12. Escalas, pasos y rejillas.

- 1. Los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, están obligados a dotar a sus instalaciones de escalas y pasos que garanticen la migración ascendente y descendente de las especies.
- **2.** Los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos quedan obligados a colocar y mantener en buen estado de funcionamiento compuertas de rejilla a la entrada de los cauces o canales de derivación y a la salida de los mismos, con la finalidad de impedir el paso de los peces a los cursos de derivación.
- **3.** La Consejería competente en materia de aguas continentales promoverá, por vía convencional, la instalación de los dispositivos referidos en los dos apartados anteriores de este artículo cuando su aprovechamiento esté amparado por un título anterior a la entrada en vigor de esta Ley.

⁷ En el *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas* se definen los **caudales ecológicos** como: *los que mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera*. Según la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ley, en tanto no se determine el caudal ecológico se entenderá por tal en las cuencas intracomunitarias y sin perjuicio de las competencias del Organismo de Cuenca y de lo previsto en la planificación hidrológica del Estado, **el veinte por ciento del caudal medio anual**.

⁸ Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Artículo 13. Obras y aprovechamientos.

De acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y sin perjuicio, en su caso, de las competencias del organismo de cuenca, será necesaria autorización de la Consejería competente en materia de aguas continentales para:

- **a)** Desviar el curso de los ríos, así como alterar las márgenes y lechos de los cursos fluviales y masas de agua continentales.
- **b)** Encauzar, dragar, modificar y ocupar los cauces y lechos de las aguas continentales.
- c) Extraer áridos y grava en los lechos de los cursos y masas de agua.
- **d)** Aprovechar, utilizar o eliminar la vegetación de cauces, riberas y la que se encuentre en las márgenes hasta una distancia de cinco metros medida desde el cauce. A los efectos de esta Ley, se entiende por cauce natural de una corriente continua o discontinua el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.
- e) Navegar y practicar otras actividades deportivas y recreativas.

Artículo 14. Recuperación.

- 1. Las medidas de recuperación tanto de los elementos físicos como biológicos de los ecosistemas acuáticos continentales que adopte la Administración del Principado de Asturias se establecerán en un plan técnico de gestión incluido en el Plan de ordenación de los recursos acuáticos previsto en el artículo 9.1 de esta Ley.
- **2.** La aprobación de un plan de recuperación implicará, a efectos expropiatorios, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto.
- **3.** Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de reponer establecida en esta Ley.

TÍTULO III: CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE LA FAUNA Y FLORA DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS CONTINENTALES

CAPÍTULO I: MEDIDAS DE CARÁCTER BIOLÓGICO

Artículo 15. Medidas de conservación y recuperación.

- **1.** A través de los correspondientes estudios, en cada cuenca fluvial se establecerán las especies de fauna y flora que la integran y las condiciones necesarias para su adecuada conservación y en su caso recuperación.
- 2. La Consejería competente establecerá las medidas necesarias para la conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos continentales, que serán obligatorias en los planes técnicos de gestión. Se definirán mecanismos de control con parámetros biológicos y químicos de la calidad ambiental de los ecosistemas acuáticos continentales, tanto en lo que afecte a la flora como a la fauna acuática, mamíferos y aves de los mismos.
- **3.** La Consejería competente establecerá programas específicos de recuperación de la fauna y flora en el marco de la planificación general.

Artículo 16. Especies objeto de pesca.

Las especies objeto de pesca se dividen en:

- a) Tipo I, que son las que figuran en el anexo segundo⁹ de esta Ley.
- b) Tipo II, que son aquellas especies que no figuran en dicho anexo ni aparecen mencionadas tanto en el Catálogo regional de especies amenazadas de la fauna vertebrada del Principado de Asturias como en el Catálogo nacional de especies amenazadas.

Artículo 17. Capturas de ejemplares de especies catalogadas y de objeto de pesca tipo II.

- 1. Cuando se capturen ejemplares de especies que figuren en cualquiera de los catálogos mencionados en el artículo anterior, se devolverán inmediatamente a las aguas de procedencia.
- 2. Las capturas de ejemplares de especies objeto de pesca tipo II serán entregadas al personal de vigilancia e inspección. Reglamentariamente se dispondrá el destino de estas capturas.

Los artículos 16 y 17 de esta Ley, junto a los de zonificación de las aguas, son de los más trascendentes de cara a un supuesto práctico, ya que nos aclaran qué se tiene que hacer con las diferentes especies piscícolas extraídas del medio acuático. Por un lado tenemos las especies **Tipo I**, las cuales se pueden pescar (ojo, son especies potenciales como objeto de pesca, pueden estar vedadas temporalmente por la normativa anual). Las de Tipo II, en caso de extraerse del medio acuático, deben ser entregadas al personal de vigilancia e inspección.

Un caso especial que proviene de la legislación nacional son las especies exóticas invasoras¹⁰ ("la que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación qenética"). De acuerdo a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y a la Normativa anual de pesca, en caso de ser capturadas, deberán ser sacrificadas de inmediato en el lugar de la pesca (sea zona con o sin muerte). Esto se entiende al ver que la inclusión de una especie en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse (es decir, podrían transportarse una vez sacrificadas).

La denominación de exótica invasora, al tener como origen legislación nacional, puede superponerse con la clasificación autonómica de especies Tipo I y II. Es decir, que las especies exóticas invasoras que nos encontremos en Asturias van a ser de Tipo I o de Tipo II.

Por último están las especies protegidas por algún catálogo, autonómico o nacional (especies Catalogadas¹¹), que deben devolverse inmediatamente al medio acuático de procedencia.

Resumiendo. Los tipos de especies según la normativa presente son:

- -Especies Tipo I: se pueden pescar atendiendo a la Normativa anual. En caso de que sea exótica invasora debe sacrificarse primero, luego podríamos llevarnos el ejemplar (Carpa).
- -Especies Tipo II si se extraen del medio natural deben entregarse al personal de vigilancia e inspección. En caso de ser exóticas invasoras, antes de entregarlas deben sacrificarse (Black Bass).
- -Especies Catalogadas: deben devolverse inmediatamente al medio acuático de procedencia (lampreas).

⁹ Anguila (Anguilla anguilla). Salmón atlántico (Salmo salar). Trucha común y reo (Salmo trutta). Trucha arco-iris (Oncorrhynchus mykiss). Carpa (Cyprinus carpio). Carpín (Carassius auratus). Boga de río (Chondrostoma polylepsis). Sábalo y alosa (Alosa sp.). Lubina (Dicentrarchus labrax). Lisas (Chelon labrosus y Liza spp.). Múgil (Mugil cephalus). Platija o solla (Platichthys clarkii) [OJO, el nombre actual es Platichthys flesus) Cangrejo rojo (Procambarus clarkii). Piscardo (Phoxinus phoxinus). Cacho o bordallo (Leuciscus sp., ojo, ahora es Squalius sp.). Gobio (Gobio gobio). Salvelino (Salvelinus fontinalis).

¹⁰ En Asturias: Cangrejos señal (Pacifastacus leniusculus) y rojo americano (Procambarus clarkii), Black-Bass (Micropterus salmoides), Salvelino (Salvelinus fontinalis), Trucha arcoíris (Oncorhynchus mykiss), Carpa (Cyprinus carpio) y Gambusia (Gambusia holbrooki). ¹¹ En Asturias existen tres especies catalogadas: Lamprea (*Petromyzon marinus*. Catálogo Regional), Lamprea de Arroyo (*Lampetra* planeri. Catálogo Nacional) y el Cangrejo de río (Austropotamobius pallipes. Catálogo Nacional).

Artículo 18. Tamaños, épocas y período de pesca.

- 1. Los tamaños de los ejemplares pertenecientes a las especies del tipo I, así como la forma de medirlos se establecerán reglamentariamente. Serán inmediatamente devueltos a las aguas de su procedencia los ejemplares que no alcancen o superen el tamaño permitido.
- **2.** Las épocas de pesca serán las que para cada especie se señalen en la normativa anual de pesca. En todo caso, está prohibida la pesca de salmónidos en épocas de reproducción.
- **3.** Solamente se podrá pescar en el período comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta.

Artículo 19. Normativa anual de pesca.

- 1. Mediante resolución del titular de la Consejería competente en la materia, oído el Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias, se aprobará anualmente la normativa reguladora de la pesca en aguas continentales.
- 2. Dicha normativa establecerá las épocas de pesca, los días hábiles, los horarios de pesca y los cupos; fijará el régimen de aprovechamiento en las zonas de régimen especial, así como en las zonas libres y, excepcionalmente, dispondrá otras limitaciones al ejercicio de la pesca, además de las establecidas en esta Ley, cuando las circunstancias hidrobiológicas de los ríos y masas de aguas continentales así lo aconsejen.
- **3.** La resolución sobre normativa anual de pesca en aguas continentales será dictada <u>antes del uno</u> de noviembre del año anterior.

CAPÍTULO II: COMERCIALIZACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE

Artículo 20. Comercialización.

Se prohíbe la comercialización de cualquier especie piscícola, con excepción de los ejemplares procedentes de los centros de acuicultura debidamente autorizados.

Artículo 21. Tenencia y transporte.

- 1. Para la tenencia y transporte del salmón u otras especies que se determinen reglamentariamente capturadas en las aguas continentales, es necesario que los ejemplares vayan provistos de la documentación que acredite su procedencia legal.
- **2.** Salvo cuando procedan de centros ictiogénicos o de acuicultura, quedan prohibidos la tenencia y transporte de ejemplares que no alcancen el tamaño mínimo.
- **3.** Se prohíbe vender, comprar y transportar huevos vivos y ejemplares juveniles de fauna acuática, que no provengan de explotaciones industriales o centros ictiogénicos autorizados, excepto cuando, por motivos de preservación de las poblaciones silvestres, se autorice por el titular de la Dirección General competente en materia de aguas continentales.

CAPÍTULO III: MEDIDAS POR RAZÓN DEL LUGAR

Artículo 22. Distancia entre pescadores.

- 1. Con el fin de no entorpecer los lances de pesca, reglamentariamente se establecerán las distancias mínimas entre pescadores para cada tipo de arte y situación en las aguas continentales de que se trate. De común acuerdo entre los pescadores interesados, estas distancias pueden reducirse.
- **2.** Si un pescador hubiera trabado un pez que por su tamaño o resistencia dificulte su extracción, podrá exigir a los que estén situados en sus inmediaciones la retirada de sus aparejos hasta que el ejemplar sea extraído o se libere.

Artículo 23. Canales de derivación.

Queda prohibida la pesca en canales de derivación.

Artículo 24. Presas y escalas.

No se puede pescar a una distancia menor de 50 metros, aguas arriba y aguas abajo, de los diques o presas, así como en los pasos y escalas. No obstante, se podrá pescar en aquellas presas, azudes, barreras, empalizadas que puedan ser fácilmente remontados por los salmónidos sin ayuda de escala.

Artículo 25. Pesca de salmónidos en aguas interiores.

Está prohibida la pesca de salmónidos más allá del límite del río en su confluencia con la mar, así como en las aguas interiores.

CAPÍTULO IV: MÉTODOS, INSTRUMENTOS Y ARTES

Artículo 26. Métodos, instrumentos y artes permitidos.

- 1. La pesca sólo se podrá practicar con caña o anzuelo, permitiéndose el uso de la sacadera y el lazo únicamente para extraer los peces que hayan mordido el anzuelo o señuelo. Sólo se podrán utilizar dos cañas, siempre que se encuentren al alcance de la mano.
- **2.** Para la pesca de cangrejos únicamente se podrán utilizar reteles¹² o lamparillas; para la de piscardo con destino a cebo, la tradicional piscardera y, para la anguila, la merucada¹³ o conjunto de gusanos que, enfilados, se utilizan como cebo para la pesca.

Dicha utilización estará sometida, en todos los casos, a las condiciones que se fijen reglamentariamente.

3. Los cebos y aparejos permitidos serán los que se señalen reglamentariamente. A los efectos de esta Ley, se entiende por aparejo el conjunto formado por la línea con sus anzuelos e instrumentos accesorios tales como plomos o esmerillones¹⁴.

-

¹² Un retel, también denominado lamparilla, es un arte de pesca para la captura de cangrejos de río (cangrejos de agua dulce). Consiste en un aro de metal con una red en su interior, que puede tener forma de bolsa, donde se coloca el cebo para atraer a los cangrejos que quedarán atrapados en dicha red.

¹³ Larga inserción de lombrices de tierra (merucos).

 $^{^{14}\}mbox{Pieza}$ compuesta de dos partes móviles de metal. Sirve para que el sedal no coja vueltas.

- **4.** Para la localización, visualización y seguimiento de los peces solamente se podrán utilizar las gafas polarizadas o aquellos otros artilugios o métodos similares que se autoricen reglamentariamente. En ningún caso se autorizarán instrumentos o métodos de localización que operen bajo el agua.
- **5.** Queda prohibida la utilización de cualquier método, arte o instrumento no descrito en los apartados anteriores.

Artículo 27. Embarcaciones y otros aparatos de flotación.

No se permite la pesca desde dispositivos flotantes, excepto desde los de carácter individual tipo «pato¹5» o desde embarcaciones autorizadas¹6, en los lugares en que reglamentariamente se establezca.

Artículo 28. Autorizaciones especiales.

La Dirección General competente en materia de aguas continentales podrá autorizar la captura de cualquier especie acuática sin sujeción a lo dispuesto en este Capítulo y en los anteriores, y previa justificación en el expediente correspondiente:

- **a)** Cuando se puedan derivar perjuicios para la salud y seguridad de las personas y para las especies amenazadas o de interés especial.
- **b)** Para prevenir perjuicios importantes a las especies silvestres, la pesca, la calidad de las aguas, o los ecosistemas acuáticos continentales.
- **c)** Cuando sea necesario por razones de investigación o educación, o cuando se precise para la cría en cautividad.

CAPÍTULO V: REPOBLACIONES Y CENTROS ICTIOGÉNICOS

Sección 1.ª Repoblaciones e introducciones

Artículo 29. Repoblaciones.

- 1. Sólo la Consejería competente en materia de aguas continentales podrá repoblar las aguas cuando los estudios hidrobiológicos así lo recomienden.
- 2. La repoblación sólo se realizará con peces sanos y con variedades autóctonas.
- **3.** Queda prohibida la repoblación en las zonas de reserva genética. No se considera acción de repoblar el traslado de especímenes en estado de huevo, alevín o adulto, dentro de una misma área de reserva genética.
- **4.** La Consejería competente propiciará la construcción de estaciones de captura, frezaderos artificiales, canales de alevinaje, centros ictiogénicos y demás instalaciones que sirvan para incrementar la riqueza de las aguas continentales en el Principado de Asturias.

_

¹⁵ Es básicamente un asiento rodeado de tubos inflables. Los tubos ayudan a mantener el asiento elevado en el agua y a salir del agua.

¹⁶ Las autorizaciones de embarcaciones están implícitas en la Licencia de pesca.

Artículo 30. Introducción de especies alóctonas.

Se prohíbe la introducción en las aguas de especies alóctonas, salvo las que realice la Consejería competente en materia de aguas continentales en cotos de régimen intensivo, previa evaluación de su impacto ambiental.

Sección 2.ª Centros ictiogénicos e ictiológicos

Artículo 31. Concepto.

- **1. Centro ictiogénico**¹⁷ es toda instalación fija o móvil, permanente o temporal, dedicada a la producción de huevos embrionados, alevines o ejemplares adultos destinados a la repoblación de las aguas o a la mejora de sus poblaciones.
- **2.** Centro ictiológico¹⁸ es aquella instalación de titularidad de la Administración del Principado de Asturias dedicada al estudio de las poblaciones de peces, que podrá incluir capturaderos, contadores de peces u otros dispositivos análogos.

Artículo 32. Autorización y registro.

- 1. La Consejería competente en materia de aguas continentales otorgará la autorización para establecer centros ictiogénicos, la cual hará referencia expresa a los caudales necesarios, a los sistemas de producción, a los métodos de depuración que se vayan a utilizar y a los demás extremos que se determinen reglamentariamente.
- 2. A estos efectos, dicha Consejería creará un registro donde deberán inscribirse los centros ictiogénicos.

Artículo 33. Prohibiciones.

Queda prohibido deteriorar, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial que estén prestando servicio, así como destruir los huevos, alevines y peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, y cultivar especies que no se hayan autorizado, y obstaculizar el normal funcionamiento de las estaciones ictiogénicas e ictiológicas, en los términos reglamentariamente previstos.

Artículo 34. Acuicultura.

Los centros de acuicultura se rigen por lo dispuesto en la normativa específica sobre núcleos zoológicos, aunque su autorización queda sometida al previo informe vinculante de la Consejería competente en materia de aguas continentales.

_

¹⁷ El prefijo "*Ictio*-" etimológicamente procede del griego "ichthýs", que significa "**pez**". La voz de origen griego, "génico" ("*genikos*"), significa "relativo a (-ico).

¹⁸ La Ictiología es la parte de la zoología que estudia y describe los peces. "-logía" significa estudio, tratado o ciencia.

TÍTULO IV: ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL EJERCICIO DE LA PESCA

CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS Y ZONIFICACIÓN19

Artículo 35. Clasificación por el régimen de aprovechamiento.

Se establece la siguiente zonificación de los ríos y masas de agua <u>en función de su aprovechamiento</u>:

- a) Zonas libres.
- b) Zonas de régimen especial.

Artículo 36. Zonas libres.

- 1. Zona libre es aquella en donde la pesca puede ejercerse con la mera posesión de la licencia y sin más limitaciones que las establecidas por esta Ley y las normas que la desarrollen.
- 2. La zona libre puede ser de dos tipos:
 - **a) Zona libre en régimen tradicional**, en la que se podrán emplear todos los cebos permitidos y capturar hasta el número máximo de ejemplares que disponga la normativa anual de pesca.
 - **b) Zona libre sin muerte**, en la que se podrán emplear únicamente cebos artificiales en las modalidades que reglamentariamente se dispongan y en la que las capturas deben ser devueltas a las aguas de manera inmediata y en buenas condiciones para su supervivencia. Esta zona deberá estar señalizada.

Artículo 37. Zonas de régimen especial.

1. Zona de régimen especial es aquella en la que el ejercicio de la pesca se realiza de acuerdo con especiales medidas de protección o con arreglo a lo dispuesto en planes técnicos de gestión y de aprovechamiento.

Se declarará reglamentariamente.

2. La zona de régimen especial se divide en **vedados**, **cotos de pesca** y **zonas de especial protección**.

Artículo 38. Vedados de pesca.

- **1.** Los vedados de pesca son los cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que, de manera temporal o permanente, está prohibida la pesca de todas o parte de las especies por razones de orden biológico, científico o educativo.
- 2. Los vedados estarán señalizados.

Artículo 39. Cotos de pesca.

1. Son aquellos cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que la práctica de la pesca, realizada con finalidad exclusivamente deportiva, está regulada para aprovechar ordenadamente los recursos dentro de unos objetivos de gestión sostenible predeterminados y sometida a la obtención del correspondiente permiso.

¹⁹ Para entender bien este apartado es fundamental entrar en la página **http://pescafluvialasturias.es/** y profundizar en los diferentes mapas interactivos de las diferentes zonas.

Los cotos estarán señalizados.

- 2. Según su régimen de aprovechamiento, los cotos se clasifican en:
 - **a) Intensivos**²⁰: Aquellos en los que se permite la apropiación de las capturas obtenidas y en los que su mantenimiento requiere sueltas periódicas de ejemplares.
 - **b) Pesca sin muerte**: Aquellos en los que los ejemplares pescados deben ser devueltos a las aguas de manera inmediata a su captura y en buenas condiciones para su supervivencia.
 - **c) En régimen tradicional**: Aquellos en los que se permite la apropiación de las capturas obtenidas y cuyo aprovechamiento se realiza de conformidad con lo que dispone la normativa anual de pesca.

OTRA CLASIFICACIÓN...

A efectos de los permisos de pesca sobre las especies que se pescan, existe otra clasificación de los diferentes tipos de cotos (no viene reflejado en la Ley de pesca):

- Salmoneros (pesca de Salmón)
- Trucheros (pesca de trucha)
- *De reo* (pesca de reo)

Ojo, los cotos de reo no existen específicamente ni cuentan con señalización propia. Los cotos de reo se "activan" dentro de los Cotos Salmoneros a partir de una fecha que establece la Normativa anual. Es decir, para la pesca del reo se pesca en Cotos Salmoneros²¹ pero con permiso de reo.



3. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, los Concejos podrán colaborar con la Consejería competente en la gestión de los cotos de pesca. En todo caso, la Administración del Principado de Asturias garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso al recurso piscícola y la gestión integral de las aguas continentales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 40. Zonas de especial protección.

- 1. Son zonas de especial interés para la riqueza piscícola aquellas en las que, por sus características naturales o ecológicas o por el potencial biológico de su fauna, se requiere una protección especial.
- 2. Estas zonas estarán señalizadas.
- 3. Se establecen dos categorías:
 - a) Refugios de pesca: Curso o tramos de cursos o masas de agua que por razones biológicas o ecológicas sirvan como reserva de reproductores. Su régimen siempre será de zona vedada.
 - **b)** Reservas genéticas: Tramos de cursos o masas de agua en los que por razones biológicas o ecológicas de las especies que los pueblan sea preciso asegurar y mantener su potencial genético, así como la preservación de la biodiversidad. Su régimen podrá ser de zona libre sin muerte, de coto sin muerte o de vedado.

14

²⁰ Actualmente se denominan Zonas de Pesca Intensiva.

²¹En régimen tradicional.

RESUMEN

Independientemente de la clasificación que se va a ver a continuación (geográfica), la <u>clasificación</u> <u>por el régimen de aprovechamiento</u> incluye:

a) Zonas libres.

- -Zona libre en régimen tradicional.
- -Zona libre sin muerte.

b) Zonas de régimen especial.

- -Vedados
- -Cotos de pesca (Intensivos, de Pesca sin muerte y En régimen tradicional).
 - Los Cotos a su vez pueden ser salmoneros, de reos o trucheros.
- -Zonas de especial protección (Refugios de Pesca o Reservas Genéticas).

Artículo 41. Clasificación geográfica.

- 1. Independientemente de la clasificación prevista en el artículo anterior, y atendiendo a <u>criterios de limitación geográfica</u>, se establecen, al menos, las siguientes zonas:
 - a) Zonas salmoneras²²: Se declararán como zonas salmoneras los tramos de ríos que, por su condición de zonas de alevinaje o tránsito frecuente de salmones, deban tener una regulación específica de pesca.
 - **b) Zonas de alta montaña**²³: Comprenden los tramos altos de los ríos y ciertas zonas en las que, debido a las temperaturas más bajas de sus aguas, el proceso de reproducción de las especies piscícolas se retrasa hasta los comienzos de la primavera.
 - **c) Zonas de desembocadura**: Son los tramos bajos de los ríos con acceso directo al mar que se extienden desde determinado punto aguas arriba hasta la confluencia del río con la mar.
- 2. Los límites de estas zonas se fijarán por decreto.

²² Zona potencial para los salmones.

²³ Aquí empieza la temporada más tarde.

RECAPITULANDO

En Asturias nos encontramos con diferentes clasificaciones de las zonas de pesca. La clasificación según el régimen de aprovechamiento y la clasificación geográfica no son excluyentes una de otra como vemos en la imagen de la derecha. Por ejemplo, un Coto puede estar en zona salmonera (Coto según la clasificación de aprovechamiento y Zona salmonera según la clasificación geográfica); o un vedado puede estar dentro de una zona de alta montaña. Si nos vamos al Río Piloña a su paso por el pueblo de Infiesto, por ejemplo, observamos un Coto truchero en Régimen de pesca sin muerte en Zona Salmonera.



Otro detalle. Como se verá en la Normativa anual, existe una figura intermedia entre Zona Libre y los Cotos, ya que según el día de la semana funciona como una u como otro. Son los denominados **Cotos tradicionales parciales.** En los ríos salmoneros, los Cotos tradicionales parciales funcionan como coto los viernes y domingos y como Zona libre los martes, miércoles y sábados.

CAPÍTULO II: LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA

Artículo 42. Licencia y autorización.

- 1. Se entiende por licencia el documento nominal, individual e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la pesca dentro del territorio del Principado de Asturias.
- 2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de aguas continentales expedir la licencia a que se refiere el apartado anterior de este artículo.



- 3. Las clases, vigencia y procedimiento para su obtención se determinarán reglamentariamente.
- **4.** Para la eficacia de la licencia, su titular deberá llevar consigo cualquier documento acreditativo de su identidad.
- 5. La tasa por la expedición de la licencia será establecida por Ley del Principado de Asturias.
- **6.** No podrán obtener licencia quienes estén inhabilitados para ello por resolución firme.
- **7.** Las embarcaciones que se utilicen para la pesca deberán obtener previa autorización, conforme a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

TIPOS DE LICENCIAS DE PESCA EN ASTURIAS

El Principado de Asturias emite tres tipos de licencias de pesca:

- La **licencia de pesca fluvial** (la relativa a este tema).
- La licencia de pesca recreativa marítima, para la pesca en mar desde costa o desde orilla.
- La licencia de pesca desde embarcación (marítima).

Dentro de los tipos de licencia de pesca fluvial nos encontramos:

- Licencia de Trucha (incluye la pesca de Reo). De 1 a 5 años de vigencia.
- Licencia de salmón (incluye poder pescar trucha y reo). De 1 a 5 años de vigencia.
- La Licencia interautonómica. 1 año de vigencia.
- Licencias reducidas para menores de 16 años (Trucha/reo y Salmón).

LA LICENCIA INTERAUTONÓMICA

El 14 de octubre de 2015 se materializó el convenio entre varias comunidades autónomas y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para el establecimiento de la licencia interautonómica de pesca en aguas continentales.

Este documento único unifica los trámites administrativos para los pescadores que practiquen estas actividades en más de una comunidad autónoma. Con la licencia interautonómica podrán pescar en los terrenos cinegéticos o ríos de las comunidades adheridas al convenio sin necesidad de realizar trámites adicionales. Su vigencia será de **un año desde su expedición**. Esta nueva licencia no sustituye a las licencias autonómicas, que seguirán funcionando y expidiéndose de la misma manera para aquellos pescadores que solo deseen practicar la pesca en su comunidad. Comunidades Autónomas suscritas al convenio: Aragón, Asturias, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Murcia y Madrid.

Artículo 43. Permiso de pesca.

- 1. Se entiende por permiso el documento nominal e individual expedido por la Dirección General competente en materia de aguas continentales que habilita para pescar en las zonas bajo régimen de coto. Su titular debe tenerlo consigo durante el ejercicio de la pesca.
- 2. La tasa por la expedición del permiso será establecida por Ley del Principado de Asturias.
- **3.** Los titulares de permisos tendrán derecho a ser indemnizados en aquellos casos en los que, con posterioridad a la elección de cotos, se adopten limitaciones al ejercicio de la pesca que afecten al que ha sido elegido.

La cuantía de la citada indemnización será equivalente al importe de la tasa abonada para la obtención del correspondiente permiso.

4. La posesión del permiso otorga el derecho a la práctica de la pesca en zona en él señalada, conforme a las disposiciones de esta Ley y de las normas que la desarrollen.

- **5.** La adjudicación de los permisos²⁴ se realizará por la Dirección General competente, de acuerdo con la decisión del interesado cuando por turno le corresponda. El procedimiento, que se determinará reglamentariamente, garantizará el principio de igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la adecuada publicidad de ofertas, fechas, plazos, y tras el oportuno sorteo público.
- **6.** Con el fin de fomentar el turismo, anualmente se destinará un porcentaje de permisos, nunca superior al cinco por ciento, para su distribución entre pescadores extranjeros y comunitarios no españoles. El sistema de concesión de estos permisos se regulará reglamentariamente, así como la posibilidad de su distribución por medio de empresas de intermediación turística.
- 7. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de obtención de permisos para los supuestos en que los Concejos colaboren en la gestión de los cotos con la Consejería competente en materia de aguas continentales.

Artículo 44. Permisos en zonas libres.

No obstante lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, cuando necesidades de preservación del recurso piscatorio lo justifiquen, o así lo dispongan los instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos, podrá exigirse, en tanto persistan esas circunstancias habilitantes, permiso para la pesca en ciertos ríos o tramos de ríos clasificados como zonas libres.

TIPOS DE PERMISOS Y ADJUDICACIÓN

Según lo establecido en la Resolución de 16 de julio de 2024, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la que se aprueban las bases que regulan la presentación de solicitudes, distribución y adjudicación de permisos de pesca en aguas continentales en cotos de salmón, trucha y reo para la temporada 2025, encontramos dos tipos de Permisos:

- **Permisos generales**: Son los destinados a pescadores nacionales y ciudadanos miembros de la Unión Europea.
- **Permisos individuales de carácter turístico**: Son los destinados al fomento del turismo para su distribución entre pescadores extranjeros y comunitarios no españoles. La Administración exigirá la justificación documental de la nacionalidad que se declare. Se reservará un cupo de permisos al respecto.

No podrán solicitar ni adquirir permisos de turismo los extranjeros que hayan participado en el sorteo general. Los permisos son de carácter nominal, individual e intransferible, no siendo posible realizar sustituciones de ningún tipo en los mismos.

Los permisos son de carácter **nominal**, **individual** e **intransferible**, no siendo posible realizar sustituciones de ningún tipo en los mismos.

²⁴ Mediante Resolución anual se aprueban las bases para la adjudicación de permisos de pesca fluvial en los cotos de salmón, trucha y reo para cada temporada. Se recomienda echarle un vistazo para entender mejor los tipos de permisos y su forma de adjudicación.

PERMISOS DE TURISMO POR EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA

Se seleccionará un cupo de permisos para extranjeros, que serán reservados para ser distribuidos a través de empresas de intermediación turística que los demanden.

El sistema de adjudicación de los permisos de turismo, particulares y empresas, se regulará por una norma específica.

SOLICITUDES Y ADJUDICACIÓN DE PERMISOS.

Se podrá solicitar participar en sorteo de cotos de salmón, de reo y de trucha. Las solicitudes se formularán en el modelo normalizado que se establece al efecto, cumplimentadas con todos los datos que se solicitan, debiendo figurar en las de salmón y reo tres personas y en las de trucha de una a tres personas. Además, deberá de figurar el n.º de teléfono móvil para avisos, de cualquiera de los titulares de cada solicitud y un correo electrónico.

No podrán presentar solicitud aquellos pescadores que tuvieran pendiente de justificar el pago de cotos elegidos en campañas anteriores. Cada pescador solamente podrá constar en una solicitud para cada tipo de coto, quedando anuladas aquellas solicitudes que tuvieran pendiente de justificar el pago de cotos elegidos en campañas anteriores, las que no estén correctamente cumplimentadas, o las que estén duplicadas a fecha de cierre de la admisión de solicitudes.

Concluido el plazo de presentación de solicitudes, y con anterioridad al sorteo, la autoridad convocante dictará lista provisional de admitidos y excluidos. En dicha lista, que será expuesta al público, en el Negociado de Pesca y el Servicio de Atención Ciudadana, se expresará el tipo de defecto por el que se excluye a cada aspirante y el plazo de subsanación de los subsanables, con expresa advertencia de la caducidad de este derecho por el transcurso de tal plazo sin efectuar aquel.

Aquellos pescadores, miembros de sociedades colaboradoras de pesca fluvial, que pretendan beneficiarse de la reducción en las tasas por otorgamiento de permisos de pesca, deberán estar en posesión y presentar con la solicitud, la tarjeta acreditativa o justificante del pago de tasa de socio para la campaña 2025, de la especie que se solicita, a fecha del cierre de admisión de solicitudes. En las solicitudes colectivas esta condición deberán acreditarla todos los pescadores que figuren.

Sorteo. Los sorteos se celebrarán en las siguientes fechas:

- -Salmón y trucha: día 21 de octubre de 2024, a las 12:00 horas.
- -Permisos de turismo para particulares: 4 de abril de 2025 a las 12:00 horas.
- -Reo: 21 de abril del 2025, a las 12:00 horas.

El sorteo será realizado y presidido por funcionarios designados por el Director General competente en materia de pesca fluvial, ajustándose al principio de igualdad de oportunidades. El sorteo de permisos de turista particulares se realizará mediante el procedimiento de insaculación en el Negociado de Pesca.

Elección de cotos. Las condiciones de elección y reparto (número y tipo de cotos a elegir) serán establecidas en una norma complementaria en función de la oferta resultante de la normativa anual de pesca que se apruebe, la cual podrá conllevar asimismo la admisión de la renuncia voluntaria, antes del sorteo.

Tasas de los permisos. Una vez efectuada la elección de los cotos, se deberá realizar el pago de la tasa por otorgamiento de permisos, el devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso

para pescar, no siendo susceptible de devolución por avenidas, enturbiamientos o causas del medio ajenas a esta administración. Se advierte que cotos de los ríos Sella, Cares-Deva, u otros tramos que se anuncien como navegables, pueden verse afectados por piraguas, y los ríos Nalón-Narcea, Trubia y Navia pueden verse afectados por variaciones bruscas de nivel por desembalses periódicos que podrían originar situaciones de peligro. Efectuado el ingreso, los interesados remitirán los justificantes originales de pago al Negociado de Pesca, siendo responsabilidad exclusivamente del pescador acreditar documentalmente el pago. Los pescadores que habiendo elegido cotos no procedan a la justificación de su pago no podrán solicitar más permisos durante la temporada en curso.

Normas de pesca en cotos. La normativa que regulará la pesca en cada coto será desarrollada por la correspondiente Resolución Anual de Normas de Pesca en Aguas Continentales, u otras normas que la modifiquen o complementen por necesidades de gestión. Las posibles malas condiciones de cotos por causas naturales o accidentales, no implicarán la devolución de tasas.

CAMPEONATOS DE PESCA Y ESCUELAS DE PESCA.

Se podrán conceder permisos de cotos o tramos para fines sociales, encuentros, entrenamiento o escuelas de pesca, durante la temporada 2025, para realizar actividades federativas y de asociaciones de pescadores, que por motivos sociales y desarrollarse en grupo, no implica tasas. La Federación de Pesca remitirá una propuesta de fechas de campeonatos de pesca con solicitud de reserva de cotos sin muerte o tramos, antes del 31 de octubre del año 2024. La autorización, que se pueda otorgar recogerá las oportunas condiciones de obligado cumplimiento. Las Sociedades de pescadores que deseen reservar cotos sin muerte o tramos para fines sociales, entrenamiento o escuelas de pesca, presentarán una propuesta antes del 31 de octubre de cada año, para reserva de cotos, en número no superior a ocho, de los cuales uno podrá dedicarse a escuela en modalidades de pesca de trucha con cebo natural con un cupo máximo de una trucha por cada pescador participante en la actividad. La Administración adjudicará los permisos destinados a escuelas y eventos sociales de pesca y competición pudiendo modificarse las propuestas, restringir la concesión de algunos cotos de mayor demanda, modificar las condiciones de captura o limitar el número máximo a conceder de lo solicitado, en función de criterios biológicos o de gestión, períodos o demanda, pudiendo modificar las fechas solicitadas.

TÍTULO V: INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Desarrollado en el Tema 9.

Disposición adicional primera.

El Consejo de Gobierno elaborará el Plan de ordenación de los recursos acuáticos continentales y lo remitirá a la Junta General del Principado para su tramitación como plan de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

Disposición adicional segunda.

La Dirección General competente podrá delimitar temporalmente tramos limitados de río o masas de agua para la celebración de campeonatos, concursos, enseñanza de la práctica piscatoria u otras actividades análogas, dentro de los criterios del plan técnico de gestión correspondiente, garantizando, en todo caso, que el disfrute y el acceso a los recursos pesqueros de los mismos respete el principio de igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos y ciudadanas. Las condiciones de usos y disfrute de dichos tramos se regularán por reglamento.

Disposición adicional tercera.

El Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias se regulará reglamentariamente antes del comienzo de la segunda temporada de pesca que suceda a la entrada en vigor de esta Ley. En tanto no se desarrolle lo previsto en el artículo 6 de esta Ley, el Consejo Regional de la Pesca Fluvial seguirá funcionando de acuerdo con lo previsto en el Decreto 100/89, de 6 de octubre, pero bajo la denominación de Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias.

Disposición adicional cuarta.

Se faculta al Consejo de Gobierno para adoptar los actos y disposiciones necesarios para validar la licencia y permisos de otras Comunidades Autónomas a efectos de la práctica de la pesca en los ríos limítrofes con esas otras Comunidades.

Disposición adicional quinta.

Las asociaciones a que se refieren el artículo 6 para poder optar a formar parte del Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales del Principado de Asturias deberán estar inscritas en un Registro cuyo contenido y condiciones de acceso se establecerán reglamentariamente. En todo caso, será requisito de acceso que entre sus fines se encuentre la conservación de los ecosistemas acuáticos continentales o la práctica de la pesca en los mismos.

Disposición adicional sexta.

La prohibición del artículo 20 podrá no ser de aplicación en el caso del "campanu²⁵", o primer salmón capturado en el Principado de Asturias, y, por extensión, al primero capturado en cada una de las principales cuencas de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se establecerán procedimientos con el fin de mantener su tradición.

Disposición adicional séptima.

En los cotos, y dentro del régimen general para la obtención de los permisos, por razones sociales debidamente justificadas, se podrá tener derecho a tasas reducidas en la forma que legalmente se determine.

-

²⁵ Es decir, el *Campanu* se puede comercializar.

Disposición adicional octava.

El Consejo de Gobierno establecerá una relación de especies de la fauna y la flora, amenazada o no, vinculadas a los ecosistemas acuáticos continentales, con el fin de asegurar su presencia, protección y, en su caso, recuperación, así como la pervivencia e integridad de sus poblaciones.

Disposición transitoria primera.

Los permisos de pesca concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley conservarán su validez.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no se determine el caudal ecológico previsto en el artículo 11 de esta Ley, se entenderá por tal en las cuencas intracomunitarias y sin perjuicio de las competencias del Organismo de Cuenca y de lo previsto en la planificación hidrológica del Estado, el <u>veinte por ciento del caudal medio anual</u>.

Disposición transitoria tercera.

En tanto se apruebe el Plan de ordenación de los recursos acuáticos, las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley y la normativa anual de pesca tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 3 y los principios dispuestos en el artículo 7, ambos de esta Ley.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley del Principado de Asturias 3/1998, de 11 de diciembre, de la pesca fluvial, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para actualizar la cuantía de las multas establecidas en la presente Ley, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumo.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

ANEXO PRIMERO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la presente Ley, se señalan los siguientes límites de ríos:

- **a)** Con carácter general, el límite del río será la desembocadura en el mar, entendiéndose por tal la zona hasta donde se manifiesta claramente en las mareas ordinarias medias la influencia de las aguas salinas.
- **b)** No obstante, para los ríos que a continuación se señalan, dicho límite será el que para cada caso se especifica:

Río Eo: Puente del ferrocarril, en Vegadeo.

Río Porcía: Línea de la playa.

Río Navia: Confluencia del río Anleo con el Navia.

Río Negro: Puente del Beso.

Río Esva: Intersección con la playa de Cueva.

Río Nalón: Extremo del islote de Arcubín, aguas abajo.

Río Sella: Puente del ferrocarril de San Román.

Río Bedón: Línea de la playa. **Río Purón**: Línea de la playa.

Río Deva: Puente de la antigua carretera nacional 634, en Unquera-Bustio.

En estos casos, lo dispuesto en la presente Ley se aplicará sin perjuicio de las competencias estatales en materia de dominio público marítimo-terrestre²⁶.

DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO/ DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

Como se acaba de ver, el Anexo Primero refleja dónde acaba el río y dónde empieza la zona marítima (es decir, se separa la zona de aguas continentales de la de aguas de mar). En el ejercicio de nuestras funciones, como Guardas del Medio Natural, nuestras labores de inspección se limitan en este caso a las Aguas Continentales del Principado de Asturias. Hay que recordar que aguas continentales y las marítimas pertenecen a distintos ámbitos de Dominio Público²⁷. La normativa en Aguas continentales se desarrolla mediante el *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas* y su respectivo Reglamento.

Desarrollaremos aquí los primeros artículos del RDL, ya que son fundamentales para entender qué pertenece al Dominio Público Hidráulico y cuáles son sus márgenes.

<u>Artículo 2</u>. *Definición de dominio público hidráulico*. Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

_

²⁶ Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

²⁷ Dominio de los bienes destinados al uso público (como el mar litoral y sus playas, etc.) y los destinados a algún servicio público (como los edificios públicos, vías de comunicación públicas, etc.).

- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.

Artículo 4. Definición de cauce.

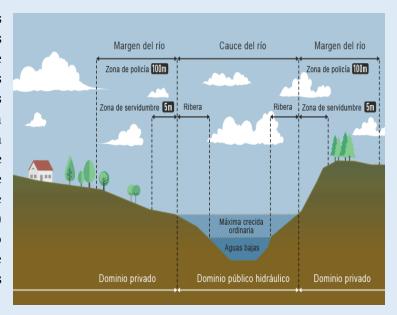
Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Artículo 5. Cauces de dominio privado.

1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular. 2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Artículo 6. Definición de riberas.

1. Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces. Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal: a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente. b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.



En relación con la **Pesca**, **la que se lleve a cabo en aguas continentales se rige por la presente Ley**. La pesca en aguas marítimas interiores²⁸ y en zona marítima se regula por diferente normativa. Por ello es importante saber en todo momento dónde nos encontramos, pues depende de si nos encontramos pescando en río o en mar nos afecta diferente legislación.

²⁸ Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos.

ANEXO SEGUNDO

Lista de especies objeto de pesca <u>tipo I</u> (artículo 16):

Anguila (Anguilla anguilla).

Salmón atlántico (Salmo salar).

Trucha común y reo (Salmo trutta).

Trucha arco-iris (Oncorrhynchus mykiss).

Carpa (Cyprinus carpio).

Carpín (Carassius auratus).

Boga de río (Chondrostoma polylepsis²⁹).

Sábalo y alosa (Alosa sp.).

Lubina (*Dicentrarchus labrax*).

Lisas (Chelon labrosus y Liza spp.).

Múgil (Muqil cephalus).

Platija o solla (*Platichthys clarkii*) [OJO, el nombre actual es *Platichthys flesus*)

Cangrejo rojo (Procambarus clarkii).

Piscardo (Phoxinus phoxinus).

Cacho o bordallo (Leuciscus sp³⁰.).

Gobio (Gobio gobio).

Salvelino (Salvelinus fontinalis).

Esta lista podrá ser modificada por el Consejo de Gobierno cuando alguna de las especies en ella mencionada sea declarada como amenazada o de interés especial, así como cuando sea necesario para dar cumplimiento a normativa estatal, europea o internacional.

²⁹ Chondostroma duriense.

³⁰ Squalius carolitertii.

CUADRO/RESUMEN

Título	Capítulo	Artículos	Contenido Principal
Título I: Disposiciones Generales	-	1-6	Ámbito (aguas continentales, incluidas charcas privadas), objetivos de conservación y competencias del Principado. Acción de pescar. Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca.
Título II: Ordenación y Protección de los ecosistemas acuáticos continentales	Capítulo I: Ordenación y Planificación	7-9	Principios generales. PORAC y planes de gestión.
	Capítulo II: Protección de Ecosistemas	10-14	Medidas para conservar la biodiversidad y prevenir daños (calidad aguas, caudales, escalas, obras, etc.).
Título III: Conservación y fomento de la fauna y flora	Capítulo I: Medidas Biológicas	15-19	Especies Tipo I, II y catalogadas. Tamaños, épocas, periodo y normativa de pesca
	Capítulo II: Comercialización, tenencia y transporte	20-21	Comercialización. Tenencia y transporte.
	Capítulo III: Medidas por Razón del Lugar	22-25	Restricciones según ubicación: distancia pescadores, canales de derivación, presas (50 m), no salmónidos aguas interiores.
	Capítulo IV: Métodos, Instrumentos y Artes	26-28	Métodos permitidos (cañas, reteles cangrejos), cebos y aparejos. Embarcaciones y autorizaciones especiales.
	Capítulo V: Repoblaciones y Centros ictiogénicos	29-34	Normas para repoblaciones (especies autóctonas) y prohibición de alóctonas sin autorización. Centros ictiogénicos, ictiológicos y acuicultura.
Título IV: Ordenación y Gestión del Ejercicio de la Pesca	Capítulo I: Clasificación y Zonificación	35-41	Zonas por el régimen aprovechamiento (zonas libres y régimen especial) y zonas por la geografía (salmoneras, alta montaña y desembocadura).
	Capítulo II: Licencias y Permisos de Pesca	42-44	Se definen los tipos de licencias y permisos de pesca.
Título V: Inspección y Régimen Sancionador	Capítulo I: Inspección y Vigilancia	45-47	Competencia. Personal de vigilancia e inspección
	Capítulo II: Infracciones	48-52	Infracciones leves (49), graves (50) y muy graves (51).
	Capítulo III: Sanciones	53-63	Sanciones, proporcionalidad, responsabilidades, prescripción, multas coercitivas, medidas cautelares.
	Capítulo IV: Ocupación de Piezas y Decomisos	64-65	Ocupación de piezas y decomisos.
Anexo I	Límite de los ríos.		
Anexo II	Lista de especies objeto de pesca tipo I.		

LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL TEMA

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas.

Decreto 47/95, de 30 de marzo, por el que se prohíbe la comercialización de la trucha coman en el territorio del Principado de Asturias.

Resolución de 12 de febrero de 1997, de la Consejería de Agricultura por la que se establecen las normas para la concesión de la Condición de Sociedad Colaboradora en materia de pesca fluvial a las entidades y sociedades de pescadores.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Ley 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales.

Resolución de 21 de febrero de 2005, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se establece el formato de licencias de caza y pesca y las condiciones para su expedición.

Decreto 95/2005, de 2 de septiembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y administración del Consejo de los Ecosistemas Acuáticos y de la Pesca en Aguas Continentales.

Resolución de 3 de septiembre de 2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifican las bases que han de regir las convocatorias de subvenciones a las asociaciones de pesca fluvial para el fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies piscícolas en el Principado de Asturias.

Resolución de 17 de agosto de 2020, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se aprueban las bases, que regulan la presentación de solicitudes, distribución y adjudicación de permisos de pesca en aguas continentales en cotos de salmón, trucha y reo para la temporada 2021.

Resolución de 16 de julio de 2024, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la que se aprueban las bases que regulan la presentación de solicitudes, distribución y adjudicación de permisos de pesca en aguas continentales en cotos de salmón, trucha y reo para la temporada 2025.

Resolución de 22 de octubre de 2024, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la que se aprueban las normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales del Principado de Asturias durante la Campaña 2025.